



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0292/2012

Sucre, 8 de junio de 2012

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

Acción de libertad

Expediente: 00526-2012-02-AL

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 02/2012 de 28 de marzo, cursante de fs. 61 vta. a 63 vta., pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Milton Subia Martínez, por si y en representación de Faustina Gallardo Ramos de Subia, Diego Boris Subia Gallardo, Cristina Caihuara y Noelia Ermelinda Subia López contra Herlan César Subia Ruiz, María Teresa Flores Rivera, Carmen Rosa Patiño, Yoreni Amador Delgado, Ivar Santos, Virginia Santos, Celia Guevara Delgado, Martha López, Ítalo Rodrigo Jijena Bejarano, Magaly Delgado, Pastora Guevara Delgado y Pablo Rearte.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2012, cursante de fs. 33 a 36 vta., el accionante asevera lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En septiembre de 2007, ante su estado de pobreza, formó parte, junto a su familia, de la organización denominada “Unidad y Fortaleza”, con quienes se asentaron en predios abandonados. Estando debidamente organizados, lograron que se les otorgara personería jurídica para consolidar el derecho propietario en predios sociales, por lo que se eligió a su mesa directiva, que fue presidida por su hermano Alfredo Subía Martínez, pero, por un accidente de trabajo, ha dejado de existir.

Sus padres y hermanos iniciaron una investigación penal para determinar las causas de la muerte de su hermano; sin embargo, el hijo de éste, que por simple aclamación fue nombrado como Presidente de la organización “Unidad y Fortaleza”, realizó reuniones extraordinarias dentro de ésta pidiendo ayuda a las bases para que efectúen acciones de hecho contra los Fiscales, tratando de evitar actos investigativos imprescindibles como la autopsia y otros, e inclusive emitieron Voto Resolutivo, junto a los miembros de la directiva, que fue leído en asamblea del 25 de marzo de 2012, por el cual se decidió su expulsión, y la de su familia, de la mencionada organización; ordenando que si oponía resistencia, se usaría la violencia, destruirían su vivienda y sus pertenencias; pero lo más grave fue la orden que se dio respecto a sus personas, que se los agrediera con piedras, palos, dinamitas, petardos, sin medir ninguna consecuencia, llegando a fijar como fecha del avasallamiento a su vivienda el 28 de marzo del referido año.

El accionante sostiene que es discapacitado, y que de permitirse que se ejecuten las órdenes impartidas en la asamblea extraordinaria, su vida y la de su familia se encuentran en serio riesgo de ser afectadas y no podrá hacer nada por su situación de discapacitado, y menos socorrer a su familia; por ello, desde el 25 de marzo de 2012, fecha en la que se enteró personalmente de los hechos planificados en su contra, no salen de su vivienda por temor, encontrándose privados de libertad, y no existe ningún procedimiento ni medio legal ordinario que pueda protegerlos de la vulneración a sus derechos, por lo que acuden a la vía constitucional prevista en el art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE), pues se busca tutelar el derecho a la vida que está relacionada con el derecho a la libertad de locomoción.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados los derechos a la vida y a la libertad de locomoción, tanto suyos como los de sus representados, sin indicar la norma constitucional que los contiene.

I.1.3. Petitorio

Solicita se otorgue la tutela constitucional para precautelar su vida y la de su familia, así como su derecho a la libre locomoción. Además, en mérito a las amenazas existentes, pide que la audiencia sea realizada en su casa, en aplicación del art. 126 de la CPE.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de marzo de 2012, en el domicilio del accionante, según consta de fs. 57 a 61 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La abogada de la parte accionante ratificó y reiteró los extremos de su demanda y solicitó que se tomara nota que su vivienda, si bien humilde, está intacta y que, son los demandados los que amenazan con quitarles el único techo que tienen; también pidieron que en el acta figure que su defendido, su hijo y suegra tienen discapacidad y que además se verifique que éstas no están golpeadas ni heridas y tampoco se encuentran enfermas, ya que si les pasa algo la causa será esta situación. El accionante, con el uso de la palabra pidió garantías para él y su familia que viven humildemente.

I.2.2. Informe de los demandados

Los demandados unificaron su representación, y a través de sus abogadas en audiencia sostuvieron:

a) Dentro de los argumentos no existe una demostración objetiva y real, de la afectación de los derechos que protege la acción de libertad, sino únicamente un discurso lírico respecto a la situación de discapacidad de los accionantes y su humilde situación; argumentos que resultan impertinentes, pues de acuerdo al art. 125 de la CPE, la acción de libertad únicamente procede contra aquellos actos de personas particulares o autoridades que pongan en peligro la vida y la libertad de las personas, y en toda la narración de la abogada de la parte accionante, sólo se concluye una eventual circunstancia de despojo que pudiera sufrir los accionantes, pero además, es sólo una sospecha que tiene el accionante, misma que es infundada porque de la revisión de los antecedentes de la prueba adjunta a la acción, no se encuentra una verificación objetiva de que este derecho esté siendo conculcado; b) La acción de libertad tiene una característica esencial, cual es la subsidiariedad, que implica que sólo se puede acudir a ella cuando no existan mecanismo en la vía ordinaria para

restablecer los derechos lesionados invocados por el accionante, y al tratarse de un posible despojo, se puede presentar la acción penal correspondiente; c) La acción de libertad procede cuando se verifique que el derecho a la libertad y a la vida están siendo efectivamente afectados, y en el caso, la privación de libertad que invoca el accionante es por determinación propia, sin que exista una acción de terceros, menos de los demandados que estén restringiendo esa libertad; por ende, si es una situación de mutuo propio, no es posible que aleguen vulneración al derecho a la libertad; d) En la acción se argumenta que se tiene sospecha que se atentaría contra un derecho real, cual es la propiedad o posesión de un inmueble, que no puede ser protegido a través de la acción de libertad, por existir otros mecanismos; y, e) Quien acciona tiene la obligación de demostrar la vulneración a su derecho, y en este caso no se ha demostrado lesión al derecho a la vida y a la libertad de locomoción; el documento de la reunión de 25 de marzo de 2012, que presenta el accionante no se sabe de dónde salió, quién lo refrenda, y el disco compacto no se lo ha escuchado y no se puede adivinar su contenido y tampoco se sabe su origen; las pruebas no demuestran nada y no están vinculadas con la libertad de locomoción.

Con la palabra, Herlan Subia, uno de los demandados, señaló que en ningún momento él y las bases han obstaculizado ninguna parte del camino, tampoco se ha volteado nada, y si las bases han determinado en una Resolución “sacarles”, pero no se ha retirado a nadie, sólo se dijo que la familia Subia ya no amenace a la gente, a los menores de edad, no se dijo que se van “a tirar las casas”, no se ha hecho nada ilegal.

Por lo expuesto, solicitan se deniegue la tutela impetrada, declarando improcedente la acción de libertad.

I.2.3. Resolución

La Jueza Segunda de Sentencia del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/2012 de 28 de marzo, cursante de fs. 61 vta. a 63 vta., denegó la tutela impetrada bajo los siguientes argumentos: 1) No se ha demostrado de forma individual que las personas demandadas estarían privando de libertad a los accionantes a cuya consecuencia estaría en peligro sus vidas; 2) La prueba presentada en la demanda de acción de libertad únicamente muestra el estado de salud de los accionantes, algunos de los cuales tienen ceguera en distintos grados; existen notas del Instituto Boliviano de la Ceguera y de la Asociación de no videntes que solicitan se evite el despojo de los predios de la vivienda de los accionantes; la transcripción literal del disco compacto de una supuesta reunión donde se hubiera leído el voto resolutivo donde se habría dispuesto la expulsión de la familia Subia; personería jurídica de la organización y recibos de pago que no demuestran la vulneración del derecho a la libre locomoción y que a consecuencia de ello se estuviera amenazando la vida; 3) Se verifica que existe conflicto interno en la organización y, por temor, la familia de Milton Subia no puede salir de su vivienda, sin embargo, estos conflictos no pueden ser dilucidados mediante la vía constitucional de la acción de libertad; y, 4) Es evidente que la acción de libertad no requiere de la observación de requisitos formales, pero el accionante tiene la obligación de acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que se formula, siendo su responsabilidad demostrar la existencia de actos que hayan amenazado o restringido su derecho a la libertad que pongan en peligro su vida. El Tribunal Constitucional ha establecido de manera uniforme que el actor debe demostrar con prueba pertinente la supuesta vulneración que se acusa, pues se debe tener la certidumbre sobre si en efecto se ha violado el derecho a la vida emergente de la lesión al derecho a la libertad; por consiguiente, el “recurrente” no ha probado fehacientemente los extremos demandados y los hechos que afectaron su libertad de cuya consecuencia esté en peligro la vida de los accionantes; sin perjuicio que se acuda a la vía ordinaria por el delito de amenazas, despojo, perturbación de posesión o cualquier acción real tendiente a proteger su derecho a la propiedad o posesión.

II. CONCLUSIONES

Del atento análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. En la reunión de la organización “Unidad y Fortaleza”, llevada a cabo el 25 de marzo de 2012, se dio lectura al Voto Resolutivo de esta organización de 19 del mismo mes y año, por el que se dispone la “expulsión de la familia Subia de la Organización Unidad y Fortaleza”, conforme consta en la grabación de dicha reunión y su transcripción (fs. 14 a 15), así como en el informe prestado por el demandado Herlan Subia, que señala “...si las bases por problemas con la familia Subia han determinado en una resolución en sacarles pero no se ha retirado a nadie, solo se dijo que la familia Subia ya no amenace a la gente a los menores de edad, se está precautelando la vivienda, no se dijo que se van a tirar las casas no se ha hecho nada ilegal” (sic) (fs. 61 vta.).

II.2. De acuerdo a los certificados médicos oftalmológicos, expedidos por el Instituto Boliviano de la Ceguera, el accionante Milton Subia Martínez es no vidente irreversible y tiene ceguera total; su representado, Diego Boris Subia Gallardo tiene ceguera irreversible en ojo izquierdo y el ojo derecho con baja visión; su representada, Cristina Caihuara, padece de glaucoma y ceguera total (fs. 8 a 10).

II.3. Por nota de 26 de marzo de 2012, la Directora Departamental del Instituto Boliviano de la Ceguera - Tarija, solicitó se hagan prevalecer “los derechos inalienables en respeto y consideración de nuestros afiliados, Diego Subia Gallardo, Cristina Caihuara, Milton Subia Martínez y su familia, para evitar el despojo violento de sus bienes, de sus viviendas ubicadas en el asentamiento Unidad y Fortaleza zona de las Barrancas”, evitando “la injusticia y la prepotencia dirigenal haciendo prevalecer el justo derecho a transitar libremente y el derecho a contar con una vivienda” (fs. 11).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante sostiene que las personas demandadas amenazan su derecho a la vida y el de su familia, así como su derecho a la libre locomoción, por cuanto emitieron un Voto Resolutivo por el que se decidió su expulsión y la de su familia, de la organización “Unidad y Fortaleza”, ordenando que, si oponían resistencia, se usara la violencia, se destruirá y quemará la vivienda, así como sus pertenencias, y se los agrediera con piedras, palos, dinamitas, petardos, sin medir ninguna consecuencia, ignorando que por su discapacidad no puede defenderse; por lo que, ante dichas amenazas no salen de su vivienda por temor. Corresponde, en revisión, analizar si los hechos denunciados son evidentes y si se debe conceder o no la tutela que brinda la acción de libertad.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y presupuestos de activación

“Previo a ingresar al análisis del caso concreto, es necesario introducir el tema referido a la naturaleza jurídica de la acción de libertad, puesto que de dicha esencia se podrá determinar la viabilidad o no de la presente demanda, labor que será cumplida a continuación.

La acción de libertad conocida en el derecho comparado y en nuestra legislación abrogada como “recurso de hábeas corpus”, encuentra fundamento en innumerables instrumentos normativos de orden internacional como en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE. Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección

inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro.

Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el art. 125 de la CPE, donde dispone que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”. Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que su objeto es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la libertad de locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de esos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión.

En tal sentido, debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal, se establece que se encuentra revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarisima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e intermediación; procede contra cualquier servidor público o persona particular; es decir, no reconoce fueros ni privilegios. Postulados que pueden ser inferidos de la norma constitucional antes referida.

Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: a) Atentados contra el derecho a la vida; b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida” (SCP 0037/2012 de 26 de marzo).

III.2. La acción de libertad contra particulares y el respeto de los derechos fundamentales por parte de terceros

De acuerdo a la nueva configuración constitucional, la acción de libertad procede no sólo contra autoridades, sino también contra particulares, conforme se desprende del art. 126 de la CPE, lo que representa un significativo avance respecto al reconocimiento de la eficacia horizontal de los derechos humanos, que implica que éstos deben ser respetados tanto por el poder público como por los particulares.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva 18/03 de 17 de septiembre de 2003, señaló que:

“...De la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares (...) La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones

privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de esos derechos”.

Conforme a ello, los particulares tienen el deber de respetar los derechos de terceros y, en consecuencia, de abstenerse de realizar acciones que obstaculicen el ejercicio de los mismos; pues en su caso, es posible su demanda, sea en la vía ordinaria, a través de los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, o a través de las acciones de defensa reconocidas en nuestra Constitución Política del Estado; pues tanto la acción de libertad, como las acciones de amparo constitucional, de protección a la privacidad y popular proceden contra particulares.

En ese ámbito debe precisarse que si se opta por la vía constitucional los accionantes deberán presentar la acción idónea para la defensa de sus derechos o garantías, atendiendo al ámbito de protección de cada acción; aclarándose además que, frente a vías de hecho de particulares; es decir, acciones que no tienen ningún respaldo en el derecho -sea del sistema ordinario o indígena originario campesino-, que se encuentren debidamente acreditadas y se originen en una situación de desventaja del accionante respecto al demandado, con un claro abuso de poder, no corresponde denegar la tutela solicitada por subsidiariedad, en virtud, precisamente, a la ilegitimidad de dichos actos que no tienen ningún respaldo legal y menos constitucional.

III.3. La acción de libertad y su procedencia respecto de actos contra grupos de prioritaria atención y trato diferente. La necesaria aplicación del principio favor debilis

Conforme se ha indicado, además de la extensión de la procedencia de la acción de libertad respecto de personas particulares, cuya ampliación de tutela lo explicita el art. 126.I. de la CPE. Cabe referirse a los actos respecto de los que procede, entendiéndose de lo señalado en el art. 125 de la misma norma fundamental, que esta acción procede contra actos e inclusive omisiones que pongan en peligro el derecho a la vida o restrinjan o amenacen restringir indebidamente la libertad personal o la libertad de locomoción de las personas, por actos de persecución o de procesamiento indebidos o ilegales.

Bajo este contexto, es posible señalar que para la procedencia de la tutela que brinda la acción de libertad, dichas lesiones deben trasuntarse en actos u omisiones manifiestas, que permitan al juzgador llegar a la convicción que los mismos existen y que por su inminencia pueden poner en peligro los derechos objeto de su protección, caso en el cual la acción de libertad procede para evitar su consumación. De igual forma, en caso de haberse constatado la lesión de éstos, el objeto de la tutela estará circunscrito al restablecimiento de los derechos lesionados en forma indebida o ilegal.

En tal sentido, para que las diferentes modalidades de protección que brinda la acción de libertad se operativicen, resulta necesario evidenciar dichos actos u omisiones, y constatar que son manifiestos, o lo que es lo mismo, sólo podrá otorgarse la tutela que brinda esta acción de defensa cuando la vulneración o amenaza de restricción sea constatada por el juez constitucional, por ser manifiesta, a contrario sensu cuando éste examine que dichos actos no existen, o que sólo encuentran resguardo en la psique de quien se considera ilegalmente perseguido o privado de libertad sin que existan actos manifiestos que permitan llegar a la misma conclusión de quien presenta la acción de libertad no podrá otorgarse la tutela.

Ahora bien, el razonamiento precedentemente señalado permite su flexibilización cuando el mismo va a ser contrastado en escenarios de vulnerabilidad, teniendo en cuenta, que el principio favor debilis, aplicable en virtud de lo previsto en los arts. 13.IV, 256 y 410.I de la CPE, obliga a considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de

condiciones, o dicho de otro modo no se encuentra en igualdad de condiciones con la otra, tales los casos de los grupos de prioritaria atención como son los niños, las mujeres, las personas con capacidades especiales, comúnmente conocidas como personas con discapacidad, el adulto mayor, los pueblos indígenas, entre otros, que por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones, entendiendo sus situaciones específicas y particulares que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta merecen una protección diferenciada.

III.4. Análisis del caso

Corresponde, a la luz de las consideraciones de orden jurídico-constitucional desarrolladas y el acto denunciado de ilegal en la presente acción, analizar qué derechos se encuentran amenazados por los actos denunciados en la acción de libertad, y si dichos actos y derechos encuentran tutela a través de esta acción.

Conforme a ello, el accionante asevera que las personas demandadas amenazan su derecho a la vida y el de su familia, así como su derecho a la libre locomoción, por cuanto emitieron un Voto Resolutivo por el que se decidió su expulsión, y la de su familia, de la organización “Unidad y Fortaleza”, ordenando que, si oponían resistencia, se usara la violencia, se destruyera y quemara la vivienda así como sus pertenencias, y se los agrediera con piedras, palos, dinamitas, petardos, sin medir ninguna consecuencia, ignorando que por su discapacidad no puede defenderse; por lo que, ante dichas amenazas no salen de su vivienda por temor.

Efectuando un examen de los antecedentes del caso, se constata por un lado, que los derechos considerados lesionados como la vida y la libertad de locomoción, encuentran protección a través de esta acción de defensa y si bien es cierto, que no existen elementos que lleven a concluir de manera evidente que el accionante y sus representados fueron amenazados en sus vidas, que se usó violencia contra ellos o que se les amenazó con destruir y quemar su vivienda y sus pertenencias, o que existió la amenaza de agredirlos con piedras, palos y dinamitas.

Sin embargo, este Tribunal constata que efectivamente, conforme al contenido del Voto Resolutivo de la organización “Unidad y Fortaleza” de 19 de marzo de 2012, se definió la expulsión de la familia Subia de dicha organización. Esta decisión debe ser contextualizada y contrastada respecto de quienes emitieron la decisión y quienes fueron los receptores de la misma. En el caso, los receptores fueron personas con discapacidad: el accionante, Milton Subia Martínez no vidente irreversible con ceguera total; su representado, Diego Boris Subia Gallardo con ceguera irreversible en ojo izquierdo y el ojo derecho con baja visión; su representada, Cristina Caihuara, con padecimiento de glaucoma y ceguera total; siendo la otra parte, dirigentes y miembros de la organización denominada “Unidad y fortaleza”, quienes bajo un Voto Resolutivo decidieron su expulsión.

Consecuentemente, se advierte que el caso que nos ocupa se sitúa dentro de los supuestos de aplicación del principio favor debilis, por medio del cual es imperioso considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones: - en el caso- personas con discapacidad frente a dirigentes y miembros de la organización a la cual pertenecen los accionantes. Esta particular vinculación y relación de los accionantes respecto de los ahora demandados, permite vislumbrar el grado de afectación que significó en los primeros, la decisión de expulsión proferida por los segundos, y constatar que dicha medida les provocó un temor reverencial que, por su grado de vulnerabilidad -personas con discapacidad: con ceguera irreversible y en su condición de adultos mayores- los obligó a retraerse y sentirse amenazados en su vida y libertad de locomoción, obligándose ellos mismos a no salir de su vivienda y a sentirse amenazados en su vida y restringidos en su libertad de locomoción por el miedo a ser agredidos, situación particular que por sus efectos, obliga a este Tribunal otorgar una protección diferenciada y

flexibilizar el razonamiento de otorgar tutela únicamente cuando la vulneración o amenaza de restricción sea constatada por el juez constitucional, por ser manifiesta, o de denegar la tutelar cuando éste examine que dichos actos no existen, o que sólo encuentran resguardo en la psique de quien se considera ilegalmente perseguido o privado de libertad sin que existan actos manifiestos que permitan llegar a la misma conclusión de quien presenta la acción; toda vez que estas subreglas deben ser flexibilizadas en escenarios de vulnerabilidad, como ocurre en el caso que nos ocupa y que obliga a atender y entender las particulares y diferenciadores consecuencias que significó la decisión de expulsión para los accionantes, quienes dado su grado de vulnerabilidad y por el temor asumido por ellos, amerita otorgar la tutela solicitada en aplicación del principio favor debilis, a fin de restablecer los derechos considerados amenazados por los accionantes.

Por lo precedentemente señalado, la Jueza de garantías, al haber denegado la acción de libertad, no ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales ni aplicado debidamente los alcances de esta acción tutelar.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y el art. 12.7 de la LTCP, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 02/2012 de 28 de marzo cursante de fs. 61 vta. a 63 vta., pronunciada por la Jueza Segunda de Sentencia del departamento de Tarija; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada por los accionantes.

2º Disponer que los ahora demandados se inhiban de realizar cualquier acto o medida de hecho que suponga una restricción indebida y arbitraria de los derechos de los accionantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA